



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Recibí 24/06/25

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría en el estado de Tamaulipas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente Administrativo Número: PFFPA/34.2/2C.27.1/0063-22
Resolución Administrativa Número: PFFPA 34.2/2C27.2/0063/25/0211

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los Dieciséis días del mes de Junio del dos mil veinticinco.

Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, tiene a bien emitir el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracciones III y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFFPA/34.2/2C.27.1/0074-22-OI-TAMPS, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, dirigida a la empresa [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección, denominado [REDACTED] haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos (Recolección y Transporte de residuos peligrosos) y en su caso identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la prestación de servicios de acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 63, 63 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia deberá de proporcionar toda clase de documentación e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos. Y toda vez que en dicha acta se circunstanciaron hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por los hechos asentados en el acta anteriormente mencionada; los cuales son susceptibles de ser sancionados administrativamente por ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. Ing. Rubén Franco Salazar, Biol. Juan Francisco Turrubiates Hernández y Biol. Francisca Elia Carrera Hernández, practicaron visita de inspección al establecimiento [REDACTED] ubicado en Carretera [REDACTED] Mpio. de [REDACTED] Tamaulipas C.P. [REDACTED] levantándose al efecto acta número PFFPA/34.2/2C.27.1/015-22-AI-03, de fecha veinticuatro de Noviembre del dos mil veintidós; entendiéndose la visita con la C. [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal del establecimiento visitado y quien recibió copia del acta con firma autógrafa de los que en ella intervinieron.

TERCERO.- Que con fecha cinco de Junio del dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. 187-23, notificada el día veintisiete de Junio del dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo.

CUARTO.- En fecha siete de Julio del año dos mil veintitrés, se presentó escrito suscrito por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, emitiéndose al respecto el acuerdo de comparecencia (167 LGEEPA) de fecha dos de Junio del año dos mil veinticinco, además se pusieron a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estima conveniente, presentara por escrito sus alegatos, el cual se le notificó mediante rotulón colocado en los estrados de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, al día siguiente de su emisión.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha diez de junio del dos mil veinticinco.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Actuando de conformidad con lo estatuido en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, artículo PRIMERO fracción VII, Transitorios Primero y Segundo, en el mismo se señalan las nuevas disposiciones para la atención de los trámites que se atienden en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas y las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 13 de septiembre de 2022.

II.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 apartado 8 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas; artículo primero del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de noviembre de 2000; artículo único del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 02 de enero de 2013; artículos 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asuntos; 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 52 fracción XV, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX, XI y XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del domingo 16 de marzo de 2025, en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente"; Artículos PRIMERO incisos b), d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2022, dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; artículo único fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2011; 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

III.- En el acta PFFA/34.2/2C.27.1/015-22-AI-03, de fecha veinticuatro de Noviembre del dos mil veintidós, descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Al momento de la visita la empresa exhibe original de la Autorización N° [REDACTED] para la recolección y transporte de los residuos peligrosos denominados acumuladores automotrices usados, expedida por la SEMARNAT en fecha 22 de octubre de 2012 con número de oficio N° [REDACTED] para tres cajas cerradas con capacidad de carga de 2, 2.5 y 6 toneladas respectivamente, dicha autorización se encuentra vencida al momento de la visita.

2.- No se exhibe Plan de Contingencias en caso de derrames, así mismo no ha sido presentado ante la SEMARNAT.

IV.- Que con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/34.2/2C.27.1/015-22-AI-03, de fecha veinticuatro de Noviembre del dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. 187-23, dictado al establecimiento [REDACTED] en donde se le marcaron el cumplimiento de las siguientes medidas:

1.- Deberá de presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Autorización Vigente para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos denominados acumuladores automotrices emitido por la SEMARNAT.

Plazo de Cumplimiento: 15 días hábiles.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



105

2.- Deberá de presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el Plan de Contingencias en caso de derrames con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Plazo de Cumplimiento: 15 días hábiles.

Debiendo presentar ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, pruebas que acrediten el cumplimiento de las medidas antes ordenadas, los plazos para su cumplimiento comenzará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidades encontradas durante la visita de inspección, sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- La Empresa [REDACTED] presentó escrito en fecha siete de Julio del año dos mil veintitrés por medio del cual el compareciente realiza unas manifestaciones en donde da respuesta a lo solicitado dentro del acuerdo de emplazamiento, presenta documentación referente a las irregularidades detectadas en el acta de inspección, presentando documentales tales como Copias fotostáticas simple de la presentación del Plan de Contingencias Relativo a la Autorización de centro de acopio de residuos peligrosos, con sello de recibido en la Oficina de la SEMARNAT en fecha 27 de enero del año 2023; así mismo presenta Copia fotostática simple de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos N° [REDACTED] PRORROGA, con fecha 28 de Agosto de 2022 y la cual lo ampara por la cantidad de 10 años a partir del día siguiente originalmente otorgado.

VI.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1.- Con respecto a la Infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 50 fracciones I, IV y VI de la misma Ley, consistente en que al momento de la inspección realizada el día veinticuatro de Noviembre del dos mil veintidós al establecimiento [REDACTED] Exhibe original de la Autorización N° [REDACTED] para la recolección y transporte de los residuos peligrosos denominados acumuladores automotrices usados, expedida por la SEMARNAT en fecha 22 de octubre de 2012 con número de oficio N° SCPA/03-2579/12 para tres cajas cerradas con capacidad de carga de 2, 2.5 y 6 toneladas respectivamente, pero dicha Autorización NO se encontraba vigente al momento de la visita. En relación a lo anterior, el establecimiento SI exhibe documentación por medio de la cual pretende subsanar y/o desvirtuar la irregularidad detectada por los inspectores, presentando Autorización N° 28-03-PS-I-138-12 PRORROGA de fecha 28 de agosto de 2022, se pudo constatar que el visitado llevó a cabo acciones para corregir dicha irregularidad. Por lo que se tiene que el establecimiento [REDACTED] SUBSANA, más no desvirtúa la irregularidad, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró con una irregularidad, misma que fue corregida en fecha posterior al acta de inspección antes mencionada, por lo cual se acredita la infracción señalada en los artículos 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 50 fracciones I, IV y VI de la misma Ley. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 95, 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, con los hechos antes descritos se configura el supuesto establecido como infracción a la norma ya mencionada, por lo que se dictará la sanción que en derecho proceda.

2.- Con respecto a la Infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en que al momento de la inspección realizada el día veinticuatro de Noviembre del dos mil veintidós al establecimiento [REDACTED] No exhibe el Plan de Contingencias en caso de derrames, así mismo no ha sido presentado ante la SEMARNAT. En relación a lo anterior, el establecimiento SI exhibe documentación por medio de la cual pretende subsanar y/o desvirtuar la irregularidad detectada por los inspectores, se pudo constatar que el visitado llevó a cabo acciones para corregir dicha irregularidad. Por lo que se tiene que el establecimiento [REDACTED] SUBSANA, más no desvirtúa la irregularidad, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró con una irregularidad, misma que fue corregida en fecha posterior al acta de inspección antes mencionada, por lo cual se acredita la infracción señalada en los artículos 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 95, 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente



2025
Año de
La Mujer
Indígena



procedimiento administrativo, con los hechos antes descritos se configura el supuesto establecido como infracción a la norma ya mencionada, por lo que se dictará la sanción que en derecho proceda.

VII.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, razón por la que se determina que los hechos u omisiones por lo que el establecimiento [redacted] fue emplazado fueron subsanados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca; Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento [redacted] por conducto de su Representante Legal, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VIII.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, mismos que constituyen Infracción prevista en los artículos Infracción prevista en los artículos 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 50 fracciones I, IV y VI de la misma Ley, así como el Artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establecen lo siguiente:

"Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos".

Artículo 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

- I. La prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos;
- IV. La realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros;
- VI. El transporte de residuos peligrosos;

Artículo 106. De conformidad con esta Ley, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ...

- II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
- XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

"Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos".

Artículo 85.- Quienes presten servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos deberán cumplir con lo siguiente:

- II.- Contar con un plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes;

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del establecimiento [redacted] por conducto de su Representante Legal, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:





E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento infractor en el caso particular, por el acto que motiva la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento visitado, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que requiere una inversión económica para el manejo integral de residuos peligrosos.

X.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento [REDACTED] por conducto de su Representante Legal y/o Apoderado Legal, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1).- Toda vez que al momento de la visita de inspección al establecimiento [REDACTED] en fecha veinticuatro de Noviembre del dos mil veintidós, en donde en el establecimiento [REDACTED] **Exhibe original de la Autorización N° [REDACTED] para la recolección y transporte de los residuos peligrosos denominados acumuladores automotrices usados, expedida por la SEMARNAT en fecha 22 de octubre de 2012 con número de oficio N° [REDACTED] para tres cajas cerradas con capacidad de carga de 2, 2.5 y 6 toneladas respectivamente, pero dicha Autorización NO se encontraba vigente al momento de la visita,** hecho que se adecua a lo establecido en los artículos 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 50 fracciones I, IV y VI de la misma Ley, razón por lo que ésta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, tomando en cuenta que el establecimiento [REDACTED] **Subsana más no Desvirtúa la irregularidad detectada como ya quedo establecido en los considerandos del presente resolutivo;** de acuerdo a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos en su numeral 112 fracción V, que establece un mínimo de 20 y un máximo de 50,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, en razón de ello y tomando en cuenta los hechos asentados en el Considerando Segundo de ésta resolución, se impone al establecimiento [REDACTED] una sanción administrativa consistente en multa de 30 unidades de medidas y actualización, al momento de imponer la sanción, que es de \$113.14, 113 pesos, 14 centavos, moneda nacional, equivalentes a la cantidad de \$3,394.20 pesos, moneda nacional (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos 20/100 M.N.).

2).- Toda vez que al momento de la visita de inspección al establecimiento [REDACTED] en fecha veinticuatro de Noviembre del dos mil veintidós, en donde en el establecimiento [REDACTED] **No exhibe el Plan de Contingencias en caso de derrames, así mismo no ha sido presentado ante la SEMARNAT,** hecho que se adecua a lo establecido en los artículos 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por lo que ésta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, tomando en cuenta que el establecimiento [REDACTED] **Subsana más no Desvirtúa la irregularidad detectada como ya quedo establecido en los considerandos del presente resolutivo;** de acuerdo a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos en su numeral 112 fracción V, que establece un mínimo de 20 y un máximo de 50,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, en razón de ello y tomando en cuenta los hechos asentados en el Considerando Segundo de ésta resolución, se impone al establecimiento [REDACTED] una sanción administrativa consistente en multa de 30 unidades de medidas y actualización, al momento de imponer la sanción, que es de \$113.14, 113 pesos, 14 centavos, moneda nacional, equivalentes a la cantidad de \$3,394.20 pesos, moneda nacional (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos 20/100 M.N.).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del establecimiento [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:





A) GRAVEDAD Tomando en cuenta los daños que se hubieran producido o que puedan producirse:

"El generador de residuos peligrosos tiene la obligación de no enviar residuos peligrosos en unidades que no cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes. Esta obligación prácticamente implica que el generador debe verificar que las unidades de transporte cumplan con los requisitos técnico aplicables. En buena medida, ese requisito se cumple con el documento de la inspección técnica de la unidad, el cual se encuentra enumerado dentro de los documentos con que debe contar el transportista. Cuando el transporte de residuos peligrosos se realice en autotankers, unidades de arrastre, recipientes intermedios para granel y contenedores cisterna, la estructura, componentes y revestimiento, deben ser compatibles con los residuos que se transportarán y con las características que no alteren las propiedades de los residuos. Así mismo las unidades también deben contar con aditamentos de emergencia y dispositivos de protección, con el fin de ofrecer la máxima seguridad" (walss rodolfo (2001), guía práctica para la gestión ambiental, 1ra edición 2001, McGraw-Hill ineramericana editores, S.A. de C.V., México, pág. 43 y 44).

"Se ha vuelto una práctica común en la mayoría de los países el registrar empresas de transporte y manejo, pero ahora muchos países requieren de un procedimiento de licencia más exigente. La naturaleza del sistema manifiesto varía considerablemente. En los estados unidos la responsabilidad primaria para identificar embarques perdidos recae en el generador, el cual debe reportar excepciones a las autoridades. En otros países el gobierno (local o regional) es el que realiza el chequeo de las formas manifestadas para asegurar que no se pierdan los empaques de desechos". (Vega De Kuyper Juan Carlos, (1999), manejo de residuos de la industria química y afin, 2a. Edición, Alfaomega, México, D.F., pág. 95)

El plan para contingencias en la atención de emergencias tiene la finalidad de controlar los equipos en uso o desuso, en caso de una contingencia por su manejo, aparte de establecer las reglas de ubicación de los depósitos, tipos y dimensiones de los recipientes, así como los procedimientos de atención en caso de incendio o emergencias, y asegurar que los materiales peligrosos se controlen de inmediato en condiciones tales que no representen un peligro para la vida humana, la salud y el medio ambiente.

Evitar su entrada en el medio reviste una gran importancia, por lo que la aplicación de medidas de emergencia, tales como la contención de derrames, control de incendios y capacitación del personal para casos de urgencia, deben ser apropiadas y eficaces para hacer frente a situaciones de peligro que pueden plantearse.

B). LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita anteriormente, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo descrito en el acta de inspección en el cual se indica que el establecimiento tiene como actividad la de Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones /Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, de lo anterior se colige que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de ésta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones al mismo precepto legal por el que ahora se resuelve en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en la que se hizo constar la infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 109 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona moral denominada [REDACTED] es factible colegir que las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente incurre de manera intencional a la realización de la irregularidad asentada en el acta de inspección, tomándose como indicio el tiempo que lleva operando y el tipo de omisión detectada. Lo anterior en base a lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



107

RESUELVE

PRIMERO.- Por los hechos realizados adecuados a los artículos 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 50 fracciones I, IV y VI de la misma Ley, así como el Artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone al establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, una multa de 60 unidades de medidas y actualización, al momento de imponer la sanción, que es de \$113.14, 113 pesos, 14 centavos, moneda nacional, equivalentes a la cantidad de \$ 6,788.40 pesos, moneda nacional (SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO pesos 40/100 M.N.). ello de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 27 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Hidalgo número 426 Poniente, esquina con Fermín Legorreta, Zona Centro en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

CUARTO.- Dígasele a la empresa [REDACTED] que deberá efectuar el pago de la multa asignada en esta resolución en cualquier Institución bancaria previo llenado de formato de pago de multas impuestas por la PROFEPA, mismo que podrá realizarlo ingresando a la página de Internet <http://www.semarnat.gob.mx/tramitesyservicios/informaciondetramites/Pages/sat5.aspx>, asimismo, se le hace del conocimiento al infractor que de no pagar la multa asignada en esta resolución y comunicarlo a ésta Dependencia, se enviará copia certificada por duplicado al Servicio de Administración Tributaria, para el efecto de que inicie el procedimiento de ejecución correspondiente, imponiéndosele los recargos y gastos relativos que procedan.

QUINTO.- e conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracciones I, II Y III, 3 fracciones III, VII, VIII, X, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, 8, 112 fracción V, XI, 113, 115, transitorios primero y Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados; registrados en el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Hidalgo número 426 Poniente, esquina con Fermín Legorreta, Zona Centro en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

SEXTO.- Notifíquese PERSONALMENTE la presente resolución a la empresa [REDACTED] por conducto de su Representante y/o Apoderado Legal, en el domicilio ubicado en Carretera [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Tamaulipas, C.P. [REDACTED]. En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el ciudadano Lic. Magda Elisa Flores Navarro, subdelegada de Inspección de Recursos Naturales, encargada del despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en términos del oficio número DESIG/051/2025 de fecha 16 de Abril de 2025 firmado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en términos de lo dispuesto por el artículo 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025. - CÚMPLASE.

C. LIC. ~~MAGDA ELISA FLORES NAVARRO~~



MEFN/Joa

Se eliminan de la presente resolución 127 palabras, con fundamento en el art. 120 de la LGTAIP. En virtud de tratarse de información considerada confidencial, ya que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



2025
Año de
La Mujer
Indígena